

TRATADO ENTRE DON FELIPE MOLINA, DON JORGE FYLER DEL TEMPLE Y DON JUAN CARMICHAEL SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE UN CANAL POR EL RÍO SAN JUAN Y EL LAGO DE NICARAGUA, Y SOBRE LA INMIGRACIÓN A TIERRAS EN LITIGIO Y CERCANAS A ESE CANAL (LONDRES, 11 DE JULIO DE 1849)

Nosotros el Honorable Felipe Molina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica, cerca de su Majestad, la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, de una parte; y los señores Jorge Fyler del Temple en la ciudad de Londres, abogado, y Juan Carmichael de Liverpool, en el Condado Palatino de Lancaster en Inglaterra y comerciante, de la otra parte, salud.

Por cuanto la República de Costa Rica desea promover todos los esfuerzos que tiendan al bien público y a favorecer todas las empresas que tengan por objeto el desarrollo de sus propios recursos y los de los Estados vecinos de Centro América, y particularmente el designio de hacer y abrir una comunicación navegable desde el océano Atlántico al Pacífico, de parte a parte y por lo largo del río de San Juan y el lago de Nicaragua, y de allí cruzando el istmo o territorio entre el dicho lago y el Océano Pacífico; y estimular también el establecimiento de colonias dentro de los límites de la dicha República; por tanto el dicho Felipe Molina, confiando en los enunciados señores Jorge Fyler y Juan Carmichael como los más a propósito para llevar a efecto los deseos de la referida República; y los dichos Jorge Fyler y Juan Carmichael, bien intencionados y deseosos de obrar en conformidad, en unión de aquellas otras personas que ellos puedan.

Está testificado, y el referido Felipe Molina por virtud y en uso de los poderes que le han conferido; en nombre y por parte de la dicha República, ofrece y se compromete con los referidos Jorge Fyler y Juan Carmichael sus herederos, representantes y asociados:

Primero.- Que con el fin de hacer navegable el río de San Juan para buques de todo tamaño hasta el lago de Nicaragua, la referida República ratificará y confirmará en favor de los mencionados Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados, como antes se ha dicho; una libre donación o concesión de tierra desde el río Colorado en el punto en que desemboca en el Atlántico, faldeando la costa hasta un punto que en el mapa adjunto a estas presentes, está marcado con la letra A; desde allí corriendo hacia el oeste con tres leguas de ancho toda la distancia desde las orillas al sur del río de San Juan hasta el lago de Nicaragua, tres leguas al sur de la unión de dicho río con el referido lago, como se ve por la línea roja dibujada en el enunciado mapa desde el punto A al punto B marcado allí, con el terreno de los dichos ríos y lago, y la libre navegación de ellos hasta donde se extienden los títulos y derechos de la mencionada República. Y en caso de que los referidos Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados resuelvan desistir o renunciar de hacer navegable alguna porción del dicho río de San Juan, y determinasen, en lugar de esto, hacer un canal por un lado de dicho río, entonces se hará una mayor concesión desde el mencionado río de San Juan, como antes se ha descrito a una línea que se extienda tres leguas al sur desde el dicho canal en donde quiera que se pueda hacer unir con el referido río y desde allí por tres leguas al oeste de toda la distancia del tal canal hasta su terminación.

Segundo.- Que con el fin de efectuar una comunicación navegable desde el lago de Nicaragua al Océano Pacífico haciendo navegable aquella porción del río Sapoa que pueda ser necesaria, y hacer un canal para buques de todo porte desde el dicho río al Pacífico, la

dicha República hará además ratificar y confirmar en favor de los mencionados Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados una libre donación y concesión de tierra que comience tres leguas al sur del río San Juan en el nominado punto B del referido mapa, y tres leguas al este de dicho lago en el punto C del mismo mapa, y de allí, faldeando el indicado lago, tres leguas de ancho por toda su distancia hasta el río Sapoa como se demuestra por la línea roja dibujada en el mencionado mapa desde los puntos B y C hasta el punto D: y de allí, y desde el referido lago del lado occidental del indicado río Sapoa corriendo una legua y media de ancho toda la distancia a lo largo de las riberas del dicho río al punto que pueda fijarse para su unión con el proyectado canal al Pacífico: de este punto en una dirección este o sudoeste una anchura de tres leguas a la bahía de las Salinas que termina en el promontorio al sur de la misma en el Pacífico como en el punto E del referido mapa, con el terreno del dicho lago, como se ha indicado antes, y el de dicho río y bahía de las Salinas y con la libre navegación de ellos; y en el caso de que los referidos Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados que desean efectuar la proyectada comunicación navegable, formasen un canal, en lugar de usar el río de Sapoa, o eligiesen hacer la salida de cualquier canal que pueda determinarse para efectuar una comunicación navegable desde el lago de Nicaragua al océano Pacífico en cualquier punto dentro del territorio de la dicha República que no sea el que antes se ha propuesto, entonces la libre donación y concesión de tres leguas de tierra, desde el dicho lago al Pacífico, correrá por todo el largo de aquella línea que los dichos Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados señalen o determinen para aquel objeto.

Tercero.- Que por recompensa del capital que debe gastarse en las empresas dichas la referida República hará además ratificar y confirmar en favor de los dichos Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados el exclusivo derecho y privilegio de levantar un impuesto sobre todos los buques que usen de los indicados canales de comunicación o cualquiera de ellos por medio de derechos de tonelaje que deben arreglarse por una tarifa establecida según las distancias; la cantidad del impuesto será arreglada en conformidad; pues que un buque pasará de mar a mar o solamente se comprometerá en la navegación de dichos ríos, lago o canal. Bien entendido siempre que después de dos años de estar concluido enteramente el dicho canal para la navegación desde el Océano Atlántico al Pacífico por medio del referido lago de Nicaragua, la mitad de todos los productos, fuera del diez por ciento que puede resultar de los referidos impuestos de tonelaje de todos los buques que pasen por dicho canal o que naveguen dentro de él, después de deducidos todos los reclamos y desembolsos enlazados con la navegación y mantenimiento de las obras que pertenecen al mismo canal, pertenecerán a la dicha República, sujeta sin embargo a cualquier arreglo en que puedan entrar los individuos Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados con otra potencia o potencias que poseen o ejercen derechos, títulos o acciones sobre el río San Juan y territorio adyacente; y cuya previa cooperación puede ser necesario obtenerse para hacer o completar cualquiera porción de la empresa referida.

Cuarto.- Que además, la dicha República hará ratificar y confirmar en favor de los mencionados Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados una concesión de todos los derechos y poderes necesarios para hacer navegable el río de Sarapiquí para lanchas y pequeños vapores hasta el punto que pueda fijarse para embarcadero de un camino que debe construirse desde el dicho río a la ciudad de San José capital de la mencionada República, junto con el terreno de dicho río, y la libre navegación de él; y el derecho al uso de sus riberas y de cortar y usar las maderas que en ellas se producen, libre de todo impuesto durante la ejecución de todas las obras para el objeto

antedicho. Y la referida República hará además ratificar y confirmar en favor de los mencionados Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados una concesión de toda la tierra necesaria que debe tomarse y poseerse por ellos, por el tiempo que más adelante se mencionará, para hacer, mantener y conservar reparado un camino bueno y sólido para los transportes públicos, desde la ciudad de San José al río de Sarapiquí, con todos aquellos derechos, poderes y privilegios que están conferidos y concedidos por el artículo seis de estas presentes.

Quinto.- Que la mencionada República también hará ratificar y confirmar en favor de los referidos Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados tantas libres donaciones y concesiones de tierras, en ciertos puntos a lo largo de dicho camino, desde el río de Sarapiquí a San José, de no menos de diez acres cada una, cuantas puedan ser necesarias y convenientes para hacer descansaderos en el camino y erigir edificios para comodidad del tráfico y cobrar y coleccionar los derechos que más adelante se concederán para la construcción y mantenimiento del referido camino y para otros objetos de los dichos Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados una libre donación y concesión de dos mil acres de tierra luego que esté concluido el camino del río de Sarapiquí para los objetos de que antes se ha hecho referencia, y para la fábrica y construcción de muelle, almacenes y otros edificios para beneficio del tráfico y del comercio.

Sexto.- Que con el objeto de hacer navegable el río de Sarapiquí y mantenerlo en buen orden y para la construcción y mantenimiento del dicho camino desde San José al río Sarapiquí, la mencionada República hará además ratificar y confirmar en favor de los enunciados Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados el derecho y privilegio de cobrar y coleccionar las rentas y peajes siguientes, a saber; **1º.-** un derecho sobre todas las exportaciones de café a razón de dos reales por quintal. **2º.-** un derecho al valorem sobre toda especie de mercaderías extranjeras importadas para el consumo a razón de cuatro por ciento y **3º.-** un derecho que debe cobrarse de todas las demás exportaciones que no sean café y de todas las importaciones a un real por cada cien libras de peso: de tales derechos que deben recibirse de todas las mercaderías, exportaciones e importaciones, que pasen sobre el indicado camino, y tomen la ruta del río Sarapiquí, una mitad de la suma de ellos como antes se ha dicho corresponde al enunciado camino y la otra mitad de dichos derechos son en favor de la navegación del indicado río, con suficiente derecho y poder, no obstante, concedido a los mencionados Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados a quienes corresponde en conformidad con las presentes cobrar y coleccionar tales derechos, para rebajar estos o alguna parte de ellos, y para hacer todo cualquier otro arreglo para el manejo e inspección de la navegación del mencionado río y del dicho camino y sus rentas según les parezca conveniente: reservando, sin embargo, para la enunciada República el completo poder y derecho de extinguir las indicadas ventas y peajes, y tomar el manejo e inspección de los referidos río y camino a la expiración de veinticinco años desde la apertura de ambos para el tráfico, o en cualquier tiempo después dando noticia con doce meses de anticipación de ser esta su intención a los referidos Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados toda la suma del capital en dinero gastado en hacer navegable el referido río como se ha dicho y en la construcción y mantenimiento del mencionado camino; y mientras tanto junto con tales intereses sobre el capital así empleado, cuales sean necesarios para cubrir cualquiera falta que pueda haber en las referidas rentas y peajes para asegurar a los dichos Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados un beneficio de diez por ciento sobre el capital empleado. Bien entendido siempre que la mitad de cualquier sobrante que resulta de dichas ventas y peajes, deducido el diez por ciento del mencionado capital, pertenecerá a la mencionada República; pero si los

referidos río y camino a la expiración de veinticinco años como se ha dicho¹, se reservará para la indicada República el derecho de reducir las rentas y peajes, de tal suerte que quede una renta suficiente para pagar el cinco por ciento del mencionado capital empleado como antes se ha dicho. Y la referida República no podrá, sino hasta después de la expiración de los dichos veinticinco años, emprender o dar privilegio alguno para hacer un nuevo camino desde San Juan a cualquier otro punto del interior del río de Sarapiquí o del río de San Juan.

Séptimo.- Que la enunciada República hará también ratificar y confirmar para objetos de colonización una libre concesión de doscientos cincuenta mil acres de tierras baldías en los distritos de dicha República que se indicarán según la libre elección de los referidos Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados, es decir: cien mil acres de tierra dentro de los límites del volcán de Miravalles y los ríos San Carlos y San Juan y el lago de Nicaragua, y ciento cincuenta mil acres de tierra en Boca Toro o próximamente a la línea divisoria de la Nueva Granada cuando esté demarcada como es practicable; y también una libre concesión de la isla del Escudo de Veraguas, situada en el Atlántico al lado de Boca Toro.

Octavo.- Que los dichos Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados tomarán y poseerán en absoluta propiedad suyas todas las minas, minerales, veneros y metales de cualquiera clase que puedan encontrarse o descubrirse dentro de los límites y linderos de las tierras antedichas; con libre derecho de adquirir, trabajar, vender, disponer de ellos y exportarlos libres de todo derecho o impuesto; pero sujetos al exportar oro o plata a un derecho que no exceda de un dos por ciento del producto bruto de los metales de oro o plata que puedan obtenerse dentro los dichos linderos, concedidas en los términos antes mencionados.

Noveno.- Que con la mira de facilitar y estimular la pronta colonización de las tierras y distritos concedidos por las presentes, todos los efectos e instrumentos, herramientas y cualquiera otra propiedad sea de la clase que fuere, que se importen para el uso de los emigrados que se establezcan en las referidas tierras, serán libres de todo derecho de importación por el término de doce años, desde la fecha de la ratificación de las presentes. La República mientras tanto establecerá convenientes arreglos para evitar cualquier atentado para abusar de esta concesión.

Décimo.- Que será permitido a los dichos Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados fabricar, construir y erigir dentro los límites y linderos de las referidas tierras cualquiera pueblos, aldeas, puertos, diques, muelles y almacenes públicos, y darlos, concederlos y venderlos, y disponer libremente de todas o de alguna porción de las tierras aquí concedidas, y de todas o de alguna de sus otras propiedades o intereses en ellas; y también abrir, hacer, mejorar y mantener caminos y otras comunicaciones interiores; y erigir, cobrar y recibir aquellos peajes, rentas y otros derechos que puedan propiamente pertenecer o resultar de ellas. En la inteligencia siempre, de que antes de hacer o construir algún camino en el interior, se obtendrá para tal objeto el consentimiento del Gobierno de la enunciada República. Y bien entendido también que todos y cada uno de tales pueblos, aldeas, puertos, diques, muelles y almacenes públicos estarán sujetos a las contribuciones generales de la República, después de la expiración de doce años, desde la fecha de la ratificación de estas presentes.

Undécimo.- Que toda maquinaria de cualquier especie que sea continuará libre de derechos como por las leyes ahora vigentes, y todos los efectos y mercancías de cualquier descripción que sean, que se importen para el uso de las obras que deben emprenderse en virtud de estas presentes, y para el uso y consumo de los operarios empleados en ellas, serán libres de todo derecho durante la continuación de aquel trabajo; en la inteligencia de que esta excepción no se extenderá a cualquier efecto o mercaderías que se importen para venta o cambio.

Duodécimo.- Que los referidos Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados para los objetos dichos y durante la continuación de cualquiera de las obras mencionadas tendrán libertad de cortar y derribar, libres de todo derecho cualquiera clase de madera que exista o se produzca en las tierras baldías, como también de tomar toda la piedra de cualquier clase que sea y que pueda obtenerse de las canteras públicas en tierras libres.

Décimo tercio.- Que la indicada República inmediatamente, y en favor de los dichos Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados que emprendan ejecutar los trabajos entre el lago de Nicaragua y la Bahía y puerto de las Salinas: hará y constituirá la dicha bahía y puerto, en puerto libre con todos los derechos, privilegios e inmunidades que corresponden a un puerto libre y próximamente a aquellos de que en tiempos pasados gozaron las Ciudades Anseáticas, con las excepciones que más adelante se mencionarán. Y que cuando esté concluida la comunicación navegable entre el dicho lago y la bahía de las Salinas, el distrito incluido dentro de los linderos y límites que comienzan en un punto en la margen de dicho lago, tres leguas al sur del río Sapoá, corriendo hacia el norte y faldeando el indicado lago hasta la línea divisoria de la República de Costa Rica y el Estado de Nicaragua, y por toda o a lo largo de dicha línea divisoria hasta el Pacífico en la Flor; de allí hacia el sur siguiendo la costa hasta la punta más al sur de la tierra concedida por las presentes al sur de la salida, del proyectado canal de comunicación, al Pacífico como antes se ha dicho; y de allí en una dirección hacia el este siguiendo el lindero meridional de las tres leguas concedidas y terminando en el punto de partida de la margen de dicho lago, será y se convertirá en una municipalidad libre, y gozará la jurisdicción, franquicias, derechos, libertades e inmunidades de las dichas Ciudades Anseáticas o tan cerca de ellas como sea posible, excepto que tal municipalidad libre consistirá de un Gobernador, el Senado y la Comunidad; y la referida República recibirá anualmente de dicha municipalidad una décima parte de sus rentas netas, o un pago fijo anual, o conmutación igual a este que se fijará a intervalos de no menos de cinco años; continuando el indicado distrito libre a formar para siempre una parte íntegra de la mencionada República.

Décimo cuarto.- Que en el caso que los referidos Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados determinasen hacer el dicho canal de comunicación entre el lago de Nicaragua y el Océano Pacífico en cualquiera otra parte que no sea por la dicha bahía y Puerto de las Salinas como está convenido en el artículo 2º de estas presentes, los términos y condiciones estipuladas y conferidas por el artículo segundo y trece de estas presentes se juzgarán y tomarán como extensivos a cualquiera otra bahía, puerto o distrito que pueda elegirse para tal objeto; y en caso que los referidos Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados no hiciesen el dicho canal de comunicación desde el lago de Nicaragua al Océano Pacífico por el territorio de la enunciada República, los derechos, poderes, privilegios y concesiones estipuladas y conferidas por los artículos dos y trece de estas presentes no tendrán efecto alguno.

Décimo quinto.- Que los presentes monopolios de tabaco y caña de azúcar (favoreciendo el comercio y tráfico) serán totalmente abolidos por la mencionada República, tan luego como la misma República, poniendo en ejecución cualquiera de los objetos meditados por estas presentes, saque una renta igual a la actual suma de derechos que resulta de tales monopolios.

Décimo sexto.- Que en caso de que las obras necesarias para hacer navegable el río de Sarapiquí o para construir el camino a San José, no estuviesen comenzadas dentro de doce meses desde la ratificación de estas presentes por la referida República, y desde entonces en adelante proseguidas y concluidas, la República se reservará el derecho de recoger, o volver a formar las gracias, concesiones, poderes y privilegios estipulados y conferidos por estas presentes en cuanto tienen relación con hacer navegable el mencionado río y construir el dicho camino; y en el caso de que las otras obras, aquí especificadas, no se hubiesen comenzado dentro de tres años desde la ratificación de estas presentes por la referida República, y desde allí en adelante proseguidas y concluidas, la misma República se reservará el derecho de rescindir y anular las gracias, derechos, poderes, privilegios y concesiones estipuladas y conferidas por estas presentes en cuanto tengan relaciones con el no comienzo, la no prosecución y no conclusión de las dichas obras respectivamente.

Décimo séptimo.- Que los enunciados Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados tendrán libertad de llevar a efecto todos o cualquiera de los objetos de que aquí se ha hecho referencia, y apoderarse, poseer y gozar de todos los derechos y privilegios respectivamente anexos o que a ellos pertenezcan, con o sin asociado alguno; y tienen el derecho de asociar a ellos aquella persona o personas que ellos deseen reunir, y formar una sociedad de personas, o una o más compañías públicas, o cuerpos unidos con el fin de promover y poner en ejecución todos o cualquiera de los objetos declarados por estas presentes.

Décimo octavo.- Que estas presentes serán interpretadas, explicadas y sentenciadas en el sentido más benéfico, favorable y que más aproveche a los referidos Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos, representantes y asociados; aunque aquí se encuentren u observen falsas, equivocaciones, omisiones o imperfecciones. Y la mencionada República de su propia voluntad y libre elección significará por el acto de ratificar y confirmar estas presentes su deseo de que en caso de que resultase alguna duda, dificultad o diferencia sobre la reacción o interpretación de ellas, la misma como en manifestación de la confianza, alta estimación en que se tiene el Gobierno Británico por la referida República, se someterán a él, y se dejarán a su determinación. Y el mencionado honorable Felipe Molina someterá sin dilación alguna la presente transacción a la referida República para su ratificación, la cual se hará saber a los dichos Jorge Fyler y Juan Carmichael, sus herederos o representantes dentro de seis meses de la fecha de las presentes.

Y estas presentes testifican además, y los dichos Jorge Fyler y Juan Carmichael por sí, sus herederos y representantes por las consideraciones antes expresadas. Se comprometen, por tanto, a usar sus mayores esfuerzos, con toda la brevedad posible, para unir y formar una sociedad de personas, o una o más compañías públicas, o cuerpos unidos, para todos o alguno de los objetos aquí declarados. En testimonio de lo cual el mencionado honorable Felipe Molina enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario ha suscrito su nombre y por parte de la dicha República ha fijado o estampado su sello oficial, y los indicados Jorge Fyler y Juan Carmichael han suscrito sus nombres y estampado sus sellos

en las presentes el día once de julio del año de Nuestro Señor de mil ochocientos cuarenta y nueve.- *Felipe Molina (sellos)*.- *Jorge Fyler (sellos)*.- *Juan Carmichael (sellos)*.

Traducido fielmente del original inglés.- San José, 20 de 1849.- *Manuel J. Carazo*.

RANCR, Enero-Junio de 1988, No. 1-12, p. 234-240, No. 77^a